



EXPEDIENTE N° : 0714-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PROJECT MECHANICS METAL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-101-4186

Lima,

29 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0425-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 29 de agosto de 2018 presentado por Project Mechanics Metal S.A.C., el Informe Técnico N° 813-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 23 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo³ de titularidad de Project Mechanics Metal S.A.C. (en adelante, **Project Mechanics**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 23 de noviembre de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0045-2018-OEFA/DSAAP-IND del 7 de febrero de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Project Mechanics habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 297-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de abril de 2018⁶ y notificada el 19 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Project



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20556971677.

² Mediante Oficio N° 080-2017-MINAN/VMGA del 17 de marzo de 2017, el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a realizar acciones de supervisión del tipo especial a los administrados que realicen actividades industriales en el distrito de Carabayllo, con la finalidad de verificar la presunta contaminación ambiental que vendría perjudicando significativamente la salud de la población del mencionado distrito.

³ La Planta Carabayllo se ubicada en Av. Lomas Mz. H Lote 1, Asociación Lomas de Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Carabayllo.

⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 17 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 18 al 21 del Expediente.

⁷ Folio 22 del Expediente.





Mechanics, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a Project Mechanics, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, Project Mechanics no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 3 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 2407-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó a Project Mechanics el Informe Final de Instrucción N° 0425-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escritos con Registro N° 72253 y N° 84617 del 29 de agosto¹¹ y del 16 de octubre de 2018¹², respectivamente, Project Mechanics presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 1 y 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.

Folio 37 del Expediente.

Folios 28 al 36 del Expediente.

Folios 38 al 96 del Expediente.

Folios 100 al 130 del Expediente.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que Project Mechanics incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 23 de noviembre de 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Project Mechanics realizó actividades industriales en la Planta Carabayllo sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Project Mechanics venía desarrollando actividades de fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por el sector competente, toda vez que el representante de Project Mechanics manifestó que no cuenta con instrumento de gestión ambiental.
12. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Project Mechanics desarrolla actividades de fabricación de tanques, depósitos y

Folio 2 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 17 del Expediente:

"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.1	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión, el administrado manifestó que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. (...)	NO	Por determinar
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

¹⁶ Folio 14 (reverso) del Expediente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

107. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión	
N°	Descripción
1	El administrado realiza actividades de fabricación de productos elaborados de metal sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
(...)	(...)

(...)"



recipientes de metal sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de descargos

- 13. Mediante su escrito de descargos 1, Project Mechanics indicó que no fue notificado con la Resolución Subdirectoral por ello solicita que se le notifique formalmente dicha resolución para realizar el descargo correspondiente.
- 14. Sobre el particular, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁷, la Resolución Subdirectoral fue notificada: i) en el domicilio del administrado que consta en el expediente, ii) se señaló fecha y hora en que fue efectuada y iii) se recabó nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme se muestra a continuación:

Cargo de Notificación de la Resolución Subdirectora¹⁸

CÉDULA N° 0321-2018-SFAP - ACTA DE NOTIFICACIÓN						
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado: PROJECT MECHANICS METAL S.A.C						
Domicilio		Dirección: AV. LOMAS MZ. H LOTE 1-ASOCIACION LOMAS DE CARABAYLLO		Distrito: CARABAYLLO		
Provincia: LIMA		Departamento: LIMA		Referencia:		
Procedimiento: ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia: INDUSTRIA				
Acto o Documento que se notifica: Resolución Subdirectoral N° 297-2018-OEFA/DFAI/SFAP						
Fecha de emisión: 12/04/2018		N° de folios: 4				
Documentos Adjuntos: CU con código N° 02192018SFAP, que contiene el Acta de Supervisión de fecha 22 de noviembre del 2017 e Informe de Supervisión N° 045-2018.		N° de Expediente: 714-2018-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa: NO ⁽¹⁾ X		No Aplica
Autoridad que emite el Acto o Documento: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas						
Entidad: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección: Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima				
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recepciona: Alfonso Jurado Jarrayo			Documento de Identidad: DNI 09522047		Otro:	
Relación con el destinatario: Trabajador			Firma:			
Fecha de realización de la Notificación: 19-04-2018		Hora: 1:58 pm				
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:						

1) Nombre del Administrado.
2) Dirección del administrado.

1) Fecha y hora de notificación.
2) Datos de la persona que recepcionó el documento.

Fuente: Expediente N° 0714-2018-OEFA/DFAI/PAS

- 15. Así también, cabe señalar que el Acta de Supervisión fue recibida por la misma persona, que en ambos casos se identificó como trabajador del administrado, conforme se muestra a continuación:



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 (...)
 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...).”
 (Subrayado agregado).



¹⁸ Folio 22 del Expediente.



Recepción del Acta de Supervisión¹⁹

14 Otros Aspectos		
N°.	Descripción	
	Siendo las 12:30 del día 23 de noviembre de 2017, se procede a realizar la lectura del acta, sin embargo, el administrado comunica vía telefónica que debido a que se encuentra en proceso de evaluaciones médicas de todo el personal, no podrá apersonarse a las instalaciones para dicha lectura y firmar el acta; pero indica que se deje constancia y se entregue bajo puerta o de ser el caso se pueda entregar a cualquier trabajador que pueda encontrarse en la planta industrial. Posteriormente, el equipo supervisor procede a realizar las firmas correspondiente, haciendo entrega de 1 ejemplar al administrado.	
15 Anexos		
N°.	Descripción	Folios (*)
1	Credenciales	
2	Ficha de obligaciones ambientales	
<p>16 Firmas</p> <p>Para la recepción del acta el Sr. Alfonso Juando Sandoz, representante del administrado firmo el acta correspondiente.</p> <p><i>[Firma]</i> C.I. 22447</p>		

Datos de la persona que recibió el Acta de Supervisión.

Fuente: Acta de supervisión del 23 de noviembre de 2017.

16. En ese sentido, se desprende que en el presente PAS, la Resolución Subdirectoral (imputación de cargos) fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG, en resguardo del derecho de defensa del administrado y del principio del debido procedimiento²⁰. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
17. Por otro lado, Project Mechanics señaló que instaló contenedores para el acopio de sus residuos sólidos a fin de acreditar la corrección de otros hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017; sin embargo, se debe precisar al administrado que estos no constituyen hechos imputados en el presente PAS; por lo que, carece de objeto analizar lo señalado por Project Mechanics en dichos extremos.
18. Finalmente, mediante escrito de descargos 2, Project Mechanics solicitó que se le otorgue el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para presentar la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental, toda vez que contratará los servicios de la empresa Control Majhoky E.I.R.L. para la elaboración del Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) de la Planta Carabayllo.
19. Al respecto, de lo solicitado por Project Mechanics se puede colegir que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no cuenta aún con un instrumento de gestión ambiental ni mucho menos ha presentado la solicitud de aprobación del mismo.



¹⁹ Página 9 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 17 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
- 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (...)."



20. Ello se corrobora de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE publicados en su portal web²¹, donde se verifica que Project Mechanic no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
21. Adicionalmente, cabe señalar que mediante el escrito con Registro N° 86431 del 29 de noviembre de 2017, Project Mechanics reconoció que no contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, conforme al siguiente detalle²²:

“(...)

b) En este punto la información entregada es la correcta, NO se cuenta por el momento un instrumento de gestión ambiental aprobado (...)”

(Subrayado agregado)

22. En el escrito de descargos 1, Project Mechanics reiteró que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que lo manifiesta en el considerando cuarto del referido escrito, conforme se detalla a continuación:

“(...)

CUARTO.- Sobre lo imputado en el presente Informe Final de Instrucción materia del presente (...) con respecto al Instrumento de Gestión Ambiental que no contamos, hemos contratado a los profesional (sic) para que elaboren un “DAA” “Declaración de Adecuación Ambiental”, lo cual se está haciendo la consulta a PRODUCE, si nos corresponde un “DAA” o un “PAMA”.

(...)”

(Subrayado agregado)

23. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la presentación de su instrumento de gestión ambiental -DAA-, será considerado para el dictado o no de la medida correctiva, en el acápite correspondiente de la presente Resolución.
24. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Project Mechanics realiza actividades industriales en la Planta Carabayllo sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Project Mechanics en el presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²¹ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

²² Folio 59 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

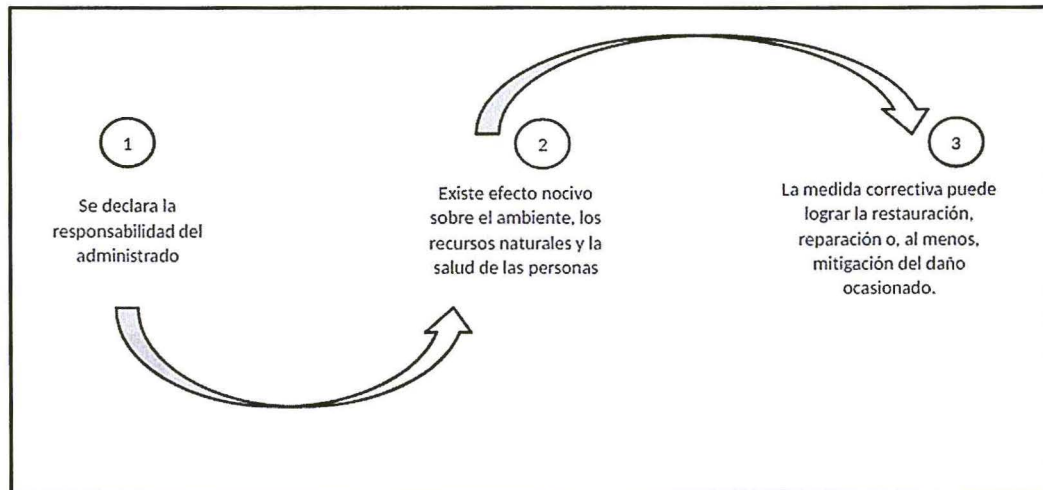
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del



²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

34. En el presente caso, la presente conducta imputada está referida al desarrollo de actividades industriales de fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal en la Planta Carabayllo sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

Al respecto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental impide a Project Mechanics realizar una adecuada evaluación de los posibles impactos negativos que pudiera generar al medio ambiente, como consecuencia del desarrollo de sus actividades industriales.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



36. Asimismo, no le permite establecer medidas de protección ambiental para prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar dichos impactos negativos y asegurar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles³⁰, exigibles durante las diferentes etapas de los proyectos industriales, cuyo obligatorio cumplimiento es verificado por el ente fiscalizador.
37. Sobre el particular, es preciso señalar que durante la Supervisión Especial 2017, se observó que la Planta Carabaylo cuenta con: i) un área denominada planta de tanques (1000 m²) y ii) otra área denominada la planta de pintado (800 m²), esta última área se muestra en la siguiente fotografía:

Instalación de acabado y pintado de tanques de combustible y gas



Fuente: Anexo 3. Panel Fotográfico (ver Fotografía N° 9), a folio 53 del Informe de Supervisión.

38. De la fotografía anterior no se aprecia que Project Mechanics cuente con medidas de mitigación que minimice la dispersión de material particulado de la actividad de pintado de tanques de combustible.
39. A mayor abundamiento, el material particulado generado en la actividad de pintado de tanques de combustible, propicia que se transporten partículas a través del viento a largas distancias, las cuales pueden instalarse en el suelo o en el agua. Según la composición química de dichas partículas, los efectos de esta sedimentación puede provocar³¹: i) reducción de los nutrientes del suelo, ii) efectos perjudiciales sobre la diversidad de ecosistemas y iii) contribución a los efectos de la lluvia ácida.



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental"

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias."

31

Agencia de Protección Ambiental (USEPA)

Disponible en:

<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>

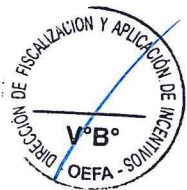
[Fecha de consulta: 9/10/2018]



40. Asimismo, el tamaño de las partículas se encuentra directamente vinculado con el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que la exposición a estas partículas puede afectar tanto a los pulmones como al corazón.
41. En tal sentido, las actividades industriales realizadas por Project Mechanics sin contar con un instrumento de gestión ambiental representa un riesgo de afectación a la flora, fauna y a la salud de las personas.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Project Mechanics realizó actividades industriales en la Planta Carabayllo sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a) Proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Carabayllo hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Project Mechanics, sin perjuicio de la responsabilidad</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre³² parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Carabayllo a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Carabayllo que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de</p>



32

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



	derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		<p>permisos y certificaciones ambientales de Project Mechanics, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que Project Mechanics obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección, la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>
--	--	--	---

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Project Mechanics realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Carabayllo, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
44. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
45. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Project Mechanics presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental de Project Mechanics, así como por el representante legal.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

46. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

47. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³³.



³³ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones

48. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Project Mechanics.
49. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 175 a 17 500 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: - hasta 30 000 UIT

50. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Project Mechanics en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
51. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



52. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 813-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴.

sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



³⁴



**A. Graduación de la multa**

53. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁵.
54. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción**i) Beneficio Ilícito (B)**

55. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
56. En el escenario de cumplimiento, Project Mechanics lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente.

³⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“(…)

Procedimiento Sancionador**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

“(…)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

“(…)”

³⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





57. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 22 717.39³⁸. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico³⁹, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
58. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa; finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
59. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

**Cuadro N° 1:
Cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 22,717.39
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%

³⁸ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial), conforme al Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 813-2018-OEFA/DFAI/SSAG, que se detalla a continuación:

*"Anexo I
Cálculo del Costo Evitado
Elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis"*

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Sub - Totales (US \$)	Valor (US\$)
A) Remuneraciones ^(a)				S/. 10,409.22
Resumen ejecutivo y datos generales			S/. 463.01	
Descripción del proyecto			S/. 1,672.65	
Selección del área y características del entorno			S/. 1,762.34	
Identificación y evaluación de los impactos			S/. 1,762.34	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/. 1,762.34	
Plan de contingencias			S/. 1,493.27	
Plan de abandono			S/. 1,493.27	
B) Costos de laboratorio ^(b)				S/. 3,924.45
C) Otros costos directos ^(c)	15%	A		S/. 1,561.38
D) Costos administrativos ^(c)	15%	A		S/. 1,561.38
E) Utilidad ^(c)	15%	A+D		S/. 1,795.59
IGV ^(c)	18%	A+B+C+D+E		S/. 3,465.37
TOTAL (US\$)				S/. 22,717.39

Fuentes:

- (a) El contenido del estudio toma como referencia lo señalado en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental).
- (b) Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se han de realizar para la línea base (Calidad de agua, chimenea, aire y niveles de ruido). Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (c) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad)."

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁴⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/. 24,773.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.97 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 813-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de multa (setiembre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.97 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

61. Se considera una probabilidad de detección alta⁴¹ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 23 de noviembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

62. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
63. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
64. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
65. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
66. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.



⁴¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



67. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad $f2^{42}$.
68. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

**Cuadro N° 2:
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

69. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 11.94 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
70. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

**Cuadro N° 3:
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.97 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11.94 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

C. Análisis del principio de no confiscatoriedad

71. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴³, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento

⁴² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es de 26.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD "(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
(...)"





(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

72. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **556.35 UIT**⁴⁴. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **55.63 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
73. Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **11.94 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto a Project Mechanics.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Project Mechanics Metal S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 297-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Project Mechanics Metal S.A.C.** con una multa ascendente a once con 94/100 (**11.94**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 297-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Project Mechanics Metal S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **Project Mechanics Metal S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



⁴⁴ Mediante escrito N° 2018-E01-084617 presentado el 16 de octubre de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, el cual asciende a 556.35 UIT.



Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Project Mechanics Metal S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

Artículo 7°.- Informar a **Project Mechanics Metal S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Project Mechanics Metal S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Project Mechanics Metal S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Project Mechanics Metal S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

Artículo 11°.- Notificar a **Project Mechanics Metal S.A.C.**, el Informe Técnico N° 813-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de octubre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental"





Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Project Mechanics Metal S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/lsa